



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Puerto Callao – Ucayali - Perú



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 291 -2020-MDY-AL

Puerto Callao, 19 OCT. 2020

VISTO: El T.I 00911-2020 - de fecha 30/01/2020, que contiene el recurso de apelación presentado por el administrado **RAFAEL RIOS GIPA**, contra la Resolución de Gerencia N° 058-2020-MDY-GM de fecha 19 de febrero de 2020, Informe Legal N° 584 -2020 - MDY-GM-GAJ; y, demás antecedentes,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno, promotor del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 284-2019-MDY-GAT de fecha 09 de Diciembre del 2019, se resolvió entre otros, **Artículo Primero: Declarar Procedente** la solicitud de la visación de planos provisionales para la dotación de servicios básicos a favor de la Asociación del Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa-L.T.D.A, de Distrito de Yarinacocha-Pucallpa, que cuenta con un área ocupada de 27has.4, 295.80 m2 y perímetro de 3,144.86ml.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 058-2020-MDY-GM de fecha 19 de febrero de 2020, se resolvió entre otros, **Artículo Primero: Declarar la Nulidad de Oficio** de la Resolución Gerencial N° 284-2019-MDY-GAT, de fecha 09 de diciembre del 2019, que declara procedente la visación de planos provisionales para la dotación de servicios básicos a favor de la Asociación del Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa-L.T.D.A, de Distrito de Yarinacocha-Pucallpa (...).

Que, mediante escrito de fecha 10 de Marzo del 2020, el **Sr. RAFAEL RIOS GIPA**, señalando domicilio procesal en el jirón san Martín N° 751- Callería, presenta Recurso de Apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 058-2020-MDY-GM de fecha 19 de febrero de 2020. Que, el inciso 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22 de enero de 2019, establece que los recursos administrativos son, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Que, mediante este escrito el administrado fundamenta su recurso de apelación en el sentido que "con fecha 10 de enero del 2019, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 294-2019-MDY, por la cual se resolvía la inhibición por parte de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, respecto al pronunciamiento a todo trámite administrativo, respecto a los AA-HH Carlos Acho Mego, La Paz y Centro Poblado de Tushmo, en tanto el órgano jurisdiccional determine en forma definitiva la resolución de los procesos. Pero dicha resolución no dice nada respecto del Sindicato de Trabajadores Cooptrip, por lo que en el cuarto considerando de la resolución de gerencia N° 058-2019-MDY, adultera lo que se resolvió con la resolución de alcaldía N° 294-2019-MDY, al decir que esta inhibición también era para los trámites a favor del Sindicato de Trabajadores Cooptrip. Posteriormente se genera un trámite interno N° 00911-2020, adjuntando el proveído N° 023-2020-MDY-GAT de fecha 30 de enero del 2020, por el cual el Asesor Legal de dicha gerencia recomienda la nulidad de oficio de la resolución de alcaldía N° 284-2019-MDY-GAT, resolución que dispone la visación de planos para la dotación de servicios básicos a favor de la Asociación del Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa-L.T.D.A, este



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
Puerto Callao – Ucayali - Perú



argumento del proveído es una falacia, pues se funda en hechos falsos y se vale de una mentira para poder justificarse”

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”; traduciéndose que la autoridad administrativa tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por el cuál, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos incurran en alguna causal de nulidad señaladas en la misma norma administrativa.

Que, al respecto cabe mencionar que la figura de Nulidad del Acto Administrativo contempla dos 02 cosas, la Nulidad a través de la interposición de un Recurso Impugnativo y la Nulidad de Oficio. La Nulidad con motivo de un Recurso, se ampara en el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a ello el administrado sólo puede invocar la nulidad del acto administrativo al interponer el Recurso Administrativo (Reconsideración y Apelación). En lo que concierne a la Nulidad de Oficio de los actos administrativos está regulada por el Artículo 213.1° del TUO de la citada Ley N° 27444, y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública. En cuanto a las personas legitimadas, dicha nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. El plazo de prescripción para declarar dicha nulidad, en cualquiera de los dos casos, el de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (todo ello conforme a lo regulado por los artículos 223° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General).

Que, de la revisión y análisis de los argumentos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 058-2020-MDY-GM de fecha 19 de febrero de 2020, a efectos de declarar la nulidad del acto administrativo, tal acción se configuraría en la potestad de la Autoridad Edil de revisar sus propios actos al amparo del Artículo 213. numeral 213.1) del TUO de la citada Ley N° 27444, que preceptúa la nulidad de oficio de los actos administrativos, los mismos que pueden ser declarados únicamente cuando el acto incurre en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, y aun cuando hayan quedado firmes siempre que agravién el interés público”. Por su parte el primer supuesto, menciona las causales del Artículo 10° las cuales son: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...). En el segundo supuesto se exige además que se agravié el interés público. En conclusión, resulta legal que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos cuando no se concurren a cabalidad todos los presupuestos de la validez del acto administrativo.

Que, a su turno el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General que señala los requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, lo que se traduce que la resolución administrativa para que sea válida debe contener los elementos mencionados en el referido Artículo.

Que, mediante Informe Legal N° 584 -2020 - MDY-GM-GAJ, de fecha 07 de octubre de 2020 la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RAFAEL RIOS GIPA**, contra la Resolución de Gerencia N° 058-2020-MDY-GM de fecha 19 de Febrero de 2020



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
Puerto Callao – Ucayali - Perú



Que, en uso de las facultades conferidas mediante el artículo 20, inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RAFAEL RIOS GIPA**, Representante de la Asociación del Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa-L.T.D.A, contra la Resolución de Gerencia N° 058-2020-MDY-GM de fecha 19 de Febrero de 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, el cumplimiento de la presente resolución



ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Web de la Institución y a Secretaría General y Archivos la distribución de la presente Resolución a las áreas respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha

[Firma manuscrita]
Abg. Jery Díaz Chota
ALCALDESA